

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA

LINEAMIENTOS DE INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS SUPERIORES

C O N T E N I D O

- Título Primero. DISPOSICIONES GENERALES**
- Capítulo I. Del Desempeño del Personal Académico**
- Título Segundo. DEFINICION, CATEGORIAS, NIVELES Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCIÓN**
- Capítulo I. De los Profesores de Enseñanza Superior**
- Capítulo II. De los Profesores de Asignatura**
- Capítulo III. De los Profesores de Carrera**
- Título Tercero. DE LA COMISION DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN**
- Capítulo I. De la Comisión Dictaminadora y de los Jurados Calificadores**
- Capítulo II. Del Concurso de Oposición**

Transitorios

Con fundamento en los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley General de Educación, 2, 6, 10, 11 y 19, fracciones II, y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y los Convenios de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero de los Institutos Tecnológicos Superiores, y

Considerando

Que para los efectos de establecer un mismo modelo de enseñanza actualizado y conforme a los criterios para impartir educación superior tecnológica por competencias profesionales, en términos de la coordinación que esta unidad administrativa debe establecer para la mejor prestación de este tipo educativo en los institutos tecnológicos superiores, es pertinente definir las condiciones y requisitos a los que deben sujetarse quienes imparten los planes y programas de esta educación;

Que toda vez que las autoridades educativas de las entidades federativas han manifestado su consenso para sujetarse a las normas académicas que establezca la autoridad educativa federal, en materia de condiciones y requisitos que debe reunir el personal que imparta las asignaturas contenidas en los planes y programas de estudio de la educación superior tecnológica, he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL ACADÉMICO QUE IMPARTE LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE ESTUDIO APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

1. Los presentes lineamientos son de observancia general para las autoridades educativas locales, autoridades escolares y personal académico que preste sus servicios en los institutos tecnológicos superiores, y tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones académicos para quienes impartan educación superior tecnológica, conforme a los planes y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal, así como regular la integración, funciones y desempeño de la Comisión Dictaminadora.

2. Para efectos de este instrumento normativo, se entenderá por:

- I. **Autoridad educativa federal.**- Las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
- II. **Autoridad educativa local.**- A las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación de los Gobiernos de los Estados.

- III. **Autoridad escolar.**- El servidor público nombrado por la autoridad educativa local para dirigir las funciones de administración, enseñanza, control, supervisión, vigilancia, gestión y evaluación de las actividades que se realizan en el plantel escolar.
- IV. **Personal Académico.** Al personal que presta sus servicios para impartir educación superior tecnológica en las asignaturas contenidas en los planes y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal, o para el desarrollo de funciones de investigación, asesoría y apoyo académico.
- V. **Plan de estudios.**- La referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.
- VI. **Programa de estudios.**- La descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- VII. **Catálogo de categorías académicas.**- Es la relación de categorías y niveles que corresponden a la especialidad, formación y experiencia reconocida al personal académico por la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. **Tutoría.**- consiste en un proceso de acompañamiento, grupal o individual, que el personal académico brinda al estudiante durante su estancia escolar, con el propósito de contribuir a su formación integral.
- IX. **Academia.**- Se entiende por Academia al grupo de profesores e investigadores con el fin de discutir, analizar, proponer y establecer las actividades científicas, tecnológicas y de vinculación para impartir las asignaturas que tiene designadas.
- X. **Programa Educativo.**- Instrumento curricular donde se organizan las actividades de enseñanza aprendizaje que permite orientar al docente en su práctica con respecto a los objetivos a lograr, las conductas que deben manifestar los alumnos, las actividades y contenidos a desarrollar, así como las estrategias y recursos a emplear para este fin;
- XI. **Comisión Dictaminadora.**- Al órgano colegiado que analiza, evalúa y dictamina a los candidatos que reúnan los requisitos y condiciones para impartir educación

superior tecnológica, a efecto de que la autoridad educativa local determine el ingreso o, promoción del personal académico.

XII. Cuerpo Académico.- Un Cuerpo Académico (CA) es un grupo de profesores que comparten una o varias Líneas Innovadoras de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, mismas que se orientan principalmente a la asimilación, desarrollo, transferencia y mejora de tecnologías y procesos para apoyar al sector productivo y de servicios de una región en particular y comparten objetivos y metas académicas comunes

XIII. Perfil Deseable.- El reconocimiento de perfil deseable se refiere a los profesores que poseen un nivel de habilitación tecnológica satisfactoria para los programas educativos que imparten y que los capacita para resolver las demandas del sector productivo. Preferentemente cuentan con el doctorado y realizan de forma equilibrada actividades de docencia, investigación aplicada o desarrollo tecnológico, gestión académica-vinculación y tutorías.

XIV. Experiencia Profesional.- A la obtenida en el desempeño de su profesión a partir de haber obtenido título y cédula profesional, que tenga relación con el área convocada para ingreso o promoción.

XV. Actividades Complementarias.- Son las que se señalan en el Artículo 4. Fracciones: III, VI a la XIII, de estos Lineamientos.

XVI. Docencia.- Es el conjunto de actividades orientadas a promover y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje en las unidades administrativo-académicas, de acuerdo a los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisiones de planes y programas de estudio; asesoría y apoyo en la elaboración de tesis, notas y material de apoyo docente; las evaluaciones y asesorías a los alumnos, la dirección y evaluación de tesis.

XVII. Investigación.- Es el conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos.

XVIII. Difusión de la Cultura.- Es el conjunto de actividades de comunicación oral, escrita y audiovisual de las ideas y conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos generados en el instituto o fuera de él. También incluye las actividades deportivas y las de creación, preservación y difusión del arte y, en particular, de las manifestaciones artísticas.

XIX. Vinculación.- Es la relación de intercambio y cooperación entre las instituciones de educación superior y los centros e instituciones de investigación y los sectores productivo y social.

ARTÍCULO 3.- El presente programa será revisado y actualizado cada año durante los tres primeros años y posteriormente cada dos años a convocatoria de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica a través de la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, en los siguientes casos:

- I. Para subsanar omisiones;
- II. Para precisar la interpretación de su articulado;
- III. Cuando surjan nuevas disposiciones a nivel Federal que hagan indispensable su inclusión en este;
- IV. Cuando surjan nuevas condiciones en los planteles.

CAPITULO I

Del desempeño del Personal Académico

ARTÍCULO 4. Para formar parte de la plantilla de personal académico se deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Impartir el tipo de educación superior, en todos sus niveles y grados, conforme a los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Elaborar, actualizar y entregar con oportunidad la información relativa a la Planeación Docente, de acuerdo con asignaturas asignadas.
- III. Elaborar el material didáctico y utilizar los recursos y medios pedagógicos necesarios para la práctica docente.
- IV. Participar en las academias, en función de su perfil profesional y académico, que le correspondan, conforme a las asignaturas para su impartición.
- V. Como resultado de su evaluación docente participar en un programa de actualización y/o formación remedial docente.
- VI. Participar como miembro en los Jurados de Titulación.
- VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes especiales.
- VIII. Asesorar proyectos de participación estudiantil en los eventos de innovación Tecnológica, de Ciencias Básicas y de Ciencia y Tecnología.
- IX. Asesorar a los alumnos en los proyectos de residencia profesional, apoyándolos en el desarrollo de los mismos y supervisando la elaboración de las memorias de residencias, así como apoyarlos en el proceso de preparación para el Examen

Profesional para la obtención del título, de acuerdo a la encomienda del Jefe de División.

- X. Participar como tutor de alumnos.
- XI. Realizar las funciones de docencia, investigación, vinculación y difusión;
- XII. Participar, organizar, coordinar y vigilar las actividades de eventos académicos: y
- XIII. Participar en los procesos para la acreditación y reconocimiento de programas educativos.

TITULO SEGUNDO

DEFINICION, CATEGORIAS Y NIVELES

CAPITULO I DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 5. El personal académico podrá considerarse como:

- a) De asignatura
- b) De carrera

Artículo 6. Son profesores de asignatura, aquellos que imparten educación superior tecnológica hasta 19 horas semana-mes.

Artículo 7. Debe entenderse como experiencia académica a la obtenida en el desempeño de las actividades de docencia, investigación, difusión técnica y científica y vinculación, así como a la formación del docente a nivel superior.

Artículo 8. Debe entenderse como experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión a partir de haber obtenido título y cédula profesional, que tenga relación con el área convocada en el concurso de oposición.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 9. El profesor de asignatura es aquél que imparte horas clase y podrá clasificarse en: "A" o "B".

Artículo 10. Para ser profesor de asignatura "A" se requiere:

- a) Haber obtenido el título de licenciatura y cédula profesional, expedido por una Institución de Educación Superior reconocida por la SEP correspondiente al área del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir, y;
- b) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 11. Para ser profesor de asignatura "B", se requiere:

- a) Haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o Centro de Investigación reconocida por la SEP o contar con al menos dos años de experiencia profesional, o tener al menos dos años como profesor de asignatura "A", haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes y haber acreditado cursos de formación y actualización docente, o; tener al menos el grado de maestría de una institución reconocida por la SEP, y contar con título y cedula profesional.
- b) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

CAPITULO III DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 12. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- I. Profesor de Carrera Asociado "A", "B" o "C".
- II. Profesor de Carrera Titular "A", "B" o "C".

Artículo 13. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- a) Tener dos años de haber obtenido el título y cedula profesional de una institución reconocida por la SEP. Comprobando experiencia docente en nivel superior; o tener seis años de experiencia profesional en el área de conocimiento correspondiente y,
- b) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo

Artículo 14. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- a) Tener cuatro años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con un año de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o
Tener el título de licenciatura y cédula profesional otorgados por una Institución de Educación Superior reconocido por la SEP; por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; o
Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior reconocida por la SEP; antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o
Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, haber dictado una conferencia en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y
- b) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo

Artículo 15. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

- a) Tener seis años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación e cursos de formación y actualización docente; o
Haber obtenido el título y cédula profesional de licenciatura expedido por una institución superior reconocida por la autoridad educativa federal o local, por lo menos con diez años de anterioridad a su ingreso o promoción académica; o
Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior reconocida por la SEP; dos años antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir, o;
Haber obtenido el grado de maestría y cédula profesional en una Institución de Educación Superior o centros de investigación reconocidos por la SEP; o
Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo,

cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, haber dictado tres conferencias en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

- b) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 16. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

- a) Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o
Tener dos años con el grado de maestría y cédula profesional en un área afín a las asignaturas a impartir, de una Institución de Educación Superior o centro de investigación reconocidas por la SEP; o
Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades elaboración de: apuntes, prototipos, manual de prácticas; impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, residencia profesional, haber dictado conferencias, haber participado como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; y
- b) Haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo; y
- c) Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 17. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

- a) Tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y de posgrado, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

